de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerara como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion.

Art. 18. Los certificados de invencion, mejora ó introduccion, no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones diferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, podrá ceder su derecho, en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21. El certificado del secretario de la gobernacion, será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planos, modelos y demas que haya presentado.

Art. 22. Las penas que el tribunal impondrá à actores ó rcos, se limitarán à las costas del proceso, y à los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé; y à las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé

Art. 23. Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones 6 introducciones, gozarán de la proteccion que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador ó introductor, dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho: segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner

en ejecucion su invento, perfeccion o mejora.

Art. 25. El que trate de llevar a efecto cualquier invencion o mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, 6 por otro cualquier motivo haya quien se lo anticipe a reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del gefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se de una idea clara del objeto; y el gefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dara un testimonio 6 certificado de ello, y le prescribira el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidira el aspirante a solicitar o no la patente, y no se le podrá anticipar otro s reclamar la propiedad.

Numero 233.

Decreto de 8 de Octubre de 1820.—Se extinguen las matriculas de mar, y se establecen las reglas para la navegación y pesca, y servicio militar de marina.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1. Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitación, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujeción á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegación y de la pesca.

Art. 2. Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los